

José Orlandis Rovira y la Historia del Derecho español

«El marxismo es una escolástica de tercera categoría», me comentaba, en 1982, José Orlandis Rovira, en frase seguramente meditada y que ya había pronunciado en otras ocasiones. En ese momento era una afirmación valiente, pues las concepciones historiográficas del materialismo histórico estaban en plena efervescencia en medios intelectuales europeos. Diez años después, hubiera sido una consideración oportunista y en el año 2000 algo empíricamente constatado, aunque veremos qué pasa en los próximos cuarenta años y en qué queda y qué resta del marxismo. Conocí al profesor Orlandis en Pamplona en 1971, en el Colegio Mayor Belagua, una institución universitaria como Dios manda con muros de piedra. Nos habló de sus estancias en Italia desde 1942 a 1945 (y de otros viajes posteriores) que luego ha recogido en dos libros de memorias ¹ y de su famosa travesía en el *J.J. Sister*, en junio de 1946, desde Barcelona a Génova. El Dr. Orlandis me pareció un hombre serio, con el rigor del historiador medievalista, tajante en sus afirmaciones, claro y preciso, con la misma claridad con que le oí pronunciarse en 1982 sobre el marxismo y que el mismo ya había remarcado en una conferencia en Sevilla y en escritos más antiguos en *La Table Ronde*. Sin embargo, en 1942 lo vemos menos beligerante ². Tuve la enorme suerte de coincidir con don José Orlandis

¹ *Memorias de Roma en guerra (1942-1945)*. Madrid, 1992; *Mis recuerdos*. Madrid, 1995.

² «El marxismo introdujo como materia de la Historia la consideración de las masas y de los factores económicos y hay que reconocer que, aunque reducidos a su justo valor, han quedado como contenido de la Historia al lado del de los factores de tipo puramente político» (José ORLANDIS, *Memoria sobre el Concepto, Método y Fuentes de la Historia del Derecho Español*, texto mecanografiado inédito. Madrid, 1942, pp. 8-9). Más adelante advierte que «el materialismo económico encuentra en el instinto de nutrición el móvil de todos los actos humanos y también, por lo tanto, del total desarrollo de la Historia. Creada por Carlos Marx, esta concepción

en Spoleto, en 1978 (Orlandis debutó en Spoleto en 1955) ³, donde en aquel año una serie de españoles éramos becarios del Centro di studi sull'Alto Medioevo, entre ellos el actual catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Pompeu Fabra, Tomás de Montagut y Estragués y Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, a quien debemos la magna tarea de la edición de las actas de las Cortes de Navarra. Orlandis fue el único ponente español y disertó sobre los judíos durante la época visigoda ⁴. Por la mañana antes de dirigirse al Palazzo Ancaiani hacía un rato de oración, leía el breviario y celebraba la Santa Misa en una iglesia próxima regentada por los padres franciscanos. Le auxilié como monaguillo (don José ponía mucha atención en que todo estuviese bien preparado y debí de llevarme más de alguna bronca por mi impericia con los paños y vasos sagrados), aunque igualmente hubiera ido a otra iglesia (caso de que no estuviera el Dr. Orlandis), ya que hace mucho tiempo que adquirí la sana costumbre (y no me avergüenzo en absoluto de decirlo) de ser de misa y comunión diaria, a pesar de los fallos que todos tenemos y quizás unos más que otros. Un día me invitó Orlandis a comer en un restaurante. Se presentó de improviso Javier Fortún, que fue convidado a compartir mesa. La conversación transcurrió agradable hasta que salió el tema del nacionalismo vasco y la incorporación de Navarra al gran Euskadi, y allí no fueron «las cañas las que se trocaron lanzas», sino los tenedores y cuchillos, y fui literalmente arrasado por argumentos políticos, jurídicos, históricos, geográficos y demoantropológicos por parte de don José y de Javier, que con sólo veintidós años ya era un sabio. Salí malparado de mi atrevimiento, como en otra ocasión que le hice un comentario a Orlandis sobre García Gallo. Era un hombre de carácter y de firmes convicciones. Un italiano de la mesa de al lado intentó terciar, y luego, remansadas las aguas, se quejaba amargamente a Orlandis que, por su no condición de profesor universitario, ni de académico, no le aceptaban por parte de los organizadores del Congreso sus propuestas. Pero pasando del pan para la mesa y del pan para el altar a la historia altomedieval, la conferencia fue solemne, pausada, cartesiana, de una hora larga de duración, en castellano (disculpándose por no hacerlo en italiano, lengua que había dominado en tiempos), siendo presentado por Carlo Guido Mor, quien

fue desarrollada por los teorizantes del socialismo, en especial Federico Engels, Bebel y Kautsky. Opuesta radicalmente a las concepciones religiosas y espiritualistas, el factor determinante de todas las relaciones entre los hombres es la producción, distribución y consumo de los artículos destinados a satisfacer las necesidades naturales y este factor el que determina todas las distintas formas religiosas, culturales, políticas y jurídicas» (pp. 16-17). No obstante, Orlandis suele ser en su obra científica persona moderada en sus juicios y valoraciones de las personas, «donde —como dice José Antonio Escudero— no hay una tesis estridente ni una afirmación descompuesta... es reflejo del talante mismo del autor... y es paradigma de equilibrio, serenidad, ponderación y tolerancia». Ver ESCUDERO, «Jubilación del profesor don José Orlandis», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVII (1987), p. 1109.

³ José ORLANDIS, «El cristianismo en el Reino visigodo», en *I Goti in Occidente*. Spoleto, 1956, pp. 153-171.

⁴ José ORLANDIS, «Hacia una mejor comprensión del problema judío en el reino visigodocatólico de España», en *Gli ebrei nell'Alto Medioevo*. Spoleto, 1980, v. I, pp. 149-196.

le había tratado durante su permanencia en Italia, cuando Orlandis, ya catedrático de Historia del Derecho, se decidió a ampliar estudios en Roma, manteniéndose vinculado a este país en la negra dictadura de Mussolini, bajo Badoglio, los alemanes y la invasión americana. Allí tuvo oportunidad de tomar contacto con prestigiosos historiadores del Derecho como Pier Silverio Leicht ⁵ (tanto Mor como su suegro Leicht ya eran conocidos en España y proporcionaron en 1936 y 1937 una acogida sincera, dentro de sus limitaciones, a Ferran Valls y Taberner y su familia, huidos del peligro anarquista desencadenado en Barcelona a raíz del 18 de julio de 1936; también estuvo en su casa Juan Beneyto Pérez ⁶ anteriormente), Carlo Calisse, Enrico Besta, Pietro De Francisci y Francesco Calasso, pero Orlandis aprovechó sus estancias romanas para profundizar en otro tipo de materias como el Derecho Canónico, la

⁵ Merece la pena resaltar la relación de Orlandis con Leicht, tal y como el primero la narra: «Entablar contactos con los historiadores del Derecho italiano constituía, como es fácil comprender, una de las razones primordiales de mi estancia en Roma. Conocía ya a través de sus trabajos al catedrático de la disciplina en la Universidad romana, el profesor Leicht. Concertamos por teléfono una entrevista y acudí a visitarle a su casa el 24 de noviembre. En ese día se inició entre nosotros una relación entrañable de amistad que habría de prolongarse hasta su muerte. Pier Silverio Leicht era por antonomasia *il senatore* Leicht y así le llamaban respetuosamente sus colegas universitarios. Provenía del Friul, una región del nordeste italiano fronteriza con Austria y Eslovenia. El apellido Leicht y el aspecto físico revelaban en él al hombre de raíces y cultura centroeuropeas, pero italiano de todo corazón. Monárquico fiel a la casa de Saboya, en cuanto fautora que había sido de la unidad italiana, como católico había acogido con alivio la Conciliación entre la Santa Sede e Italia, y reconocía a Mussolini el acierto político de poner término por el Tratado de Letrán a la enojosa Cuestión romana. El profesor Leicht, que habría rebasado ya los 65 años, me abrió las puertas de su casa y allí conocí a toda su familia: a la *senatrice*, su esposa, una persona alta y distinguida, con una cintilla de seda negra anudada en torno al cuello, y a su hija Elsa, joven viuda de un aristócrata florentino –el marqués Sassoli–, que al perder el marido había vuelto a vivir a casa de sus padres, con los dos hijos, niños todavía, habidos en el matrimonio. La hija mayor de Leicht, Giuliana, residía habitualmente en Módena, con su marido, Carlo Guido Mor, catedrático de la Universidad y uno de los mejores historiadores de la Italia altomedieval. Gracias al profesor Leicht tuve ocasión de conocer a las figuras más representativas de la Ciencia histórico-jurídica italiana. Auténtico patriarca de aquel brillante plantel de historiadores era Carlo Calisse, un venerable nonagenario que conservaba sin embargo plena lucidez y rigor intelectual. El 12 de diciembre, Leicht me llevó al Palazzo Madama –el Senado–, donde Calisse, también senador, pasaba aún largas horas al día leyendo y trabajando en su mesa de la biblioteca. Ante aquel anciano, tuve la impresión de hallarme en presencia de un supérstite del *Risorgimento*, que en su juventud pudo haber compartido los ideales y las pasiones de aquel período histórico. En casa de Leicht conocí a otros maestros cuyo nombre me era familiar por sus escritos, como Enrico Besta o el gran historiador del Derecho romano Pietro De Francisci, Rector de la Universidad de Roma y autor de obras tan notables como los *Arcana Imperii*, la historia de los orígenes de Roma y de su Imperio. Frecuenté el trato de estos grandes maestros durante los tres años que pasé en Roma y fui testigo de las amarguras que hubieron de sufrir tras la toma la ciudad por los aliados. Un ministro de Educación del Gobierno provisional, formado por los partidos integrantes del Comité de Liberación Nacional, se apresuró a depurar a aquellos ilustres profesores y expulsarles de la Universidad. Fue un desmán sufrido por sus víctimas con serenidad y elegancia espiritual. Por fortuna, como suele ocurrir en Italia, el buen sentido no tardó en prevalecer y al cabo de un tiempo los sancionados fueron reintegrados a las cátedras que les habían sido injustamente arrebatadas, en una hora de transitorio apasionamiento» (*Memorias de Roma en guerra*, pp. 44-45).

⁶ Juan BENEYTO, «Mi formación histórico-jurídica en Italia y Alemania», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIX (1999), pp. 676 y 678.

Teología Dogmática y Fundamental, la Liturgia, la Teología Moral o la Historia de la Iglesia, línea en la que quedaría marcado desde entonces y en la que insistiremos más adelante ⁷.

Su contacto con la Historia del Derecho se produce tras su traslado a Madrid, para cursar los estudios de doctorado en 1940. Su inclinación la relata el mismo Orlandis: «Mis inclinaciones personales determinaron la orientación que escogí, que fue la especialización científica y universitaria en Historia del Derecho Español. La raíz de esta elección habrá de buscarse en la afición por la historia que había sentido durante toda la vida. Razones de pragmatismo profesional favorecidas por el hecho de residir en Mallorca cuando fue el momento de elegir la carrera, me había hecho optar por los estudios de la Licenciatura en Derecho. En 1940, la alternativa era preparar el ingreso en el Cuerpo Diplomático o dedicarse a la Historia del Derecho, una disciplina a caballo entre la titulación oficial de jurista, que me daba la Licenciatura en Leyes y las inclinaciones propias de un aficionado a la Historia. El encuentro con un maestro que iba a ejercer considerable influencia en mi futuro profesional, Fray José López Ortiz, resultó decisivo para que mi elección se inclinase en definitiva por la Historia del Derecho Español» ⁸. López Ortiz fue su valedor principal y aclara el agustino cómo fue presionado en la Facultad de Derecho de la Central por vía de «intimidación porque había nombrado ayudante» a José Orlandis, «que era un claro candidato a cátedra» ⁹. Aquél pensaba «que con ello (le) querían coaccionar para que le retirara (su) apoyo» ¹⁰, y además, añade, refiriéndose a la condición de miembro del Opus Dei de Orlandis: «Los obstáculos para que los de la Obra fueran catedráticos nacieron

⁷ Sobre la figura y la contribución historiográfica de Orlandis destacamos, entre otras aportaciones, las notas de José Antonio ESCUDERO, que acabamos de citar, publicadas en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVII (1987), pp. 1107-1109. Manuel J. PELÁEZ, «Jubilación legal y Homenaje a José Orlandis Rovira», en *Cuadernos informativos de derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 8 (1988), pp. 1792-1808. Domingo RAMOS-LISSÓN, «Don José Orlandis Rovira», en *Hispania Christiana. Estudios en honor del Prof. José Orlandis*. Pamplona, 1988, pp. 27-34. Fruto granado de la colaboración entre ORLANDIS y RAMOS-LISSÓN, que se conocieron en Santiago de Compostela en 1954, es probablemente la obra más importante con que cuentan ambos, *Die Synoden auf der Iberischen Halbinsel bis zum Einbruch des Islam (711)*. Paderborn, 1981, 377 pp. En ella, Orlandis se ocupa de analizar desde el III (589) al XVII Concilio de Toledo y los Concilios de Narbona (589), Sevilla (590), Zaragoza (592), Huesca (598), Barcelona (599), Mérida (666) y III de Braga (675). La mayor parte de la redacción del tomo ha corrido de la cuenta y pluma de Orlandis. El homenaje que le organizamos por parte de algunos historiadores del Derecho y romanistas, bajo el título *Orlandis 70: Estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués*. Barcelona, 1988, fue gratamente acogido por la doctrina extranjera con elogios de Jean IMBERT, en la *Revue historique de droit français et étranger*, LXVI (1988), pp. 652-653; Michael D. GORDON, en *The American Journal of Legal History*, XXXV (1991), pp. 99-100, y Carlos SALINAS ARANEDAS, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XIII (1989-1990), pp. 239-241.

⁸ José ORLANDIS, *Años de juventud en el Opus Dei*. Madrid, 1993, pp. 137-138.

⁹ José LÓPEZ ORTIZ, *Testimonio sobre Josemaría Escrivá de Balaguer*. Madrid, 1992, p. 37. Fue escrito en 1976, aunque su publicación se demoró algún tiempo. El texto era conocido lógicamente en la Sagrada Congregación para las Causas de los Santos de Roma.

¹⁰ José LÓPEZ ORTIZ, *Testimonio...*, p. 38.

de prejuicios sin fundamento y empezaron de hecho antes de que ninguno se hubiera presentado a ninguna oposición. Y así cuando, poco tiempo después, algunos –pocos– fueron concursando a oposiciones a cátedra, se encontraron con un prejuicio tremendo hacia ellos, que, habiendo sido extendido por otros, les dificultaba, contra toda justicia, el ejercicio de su derecho ciudadano»¹¹. Pero, volviendo a la tesis de Orlandis, sus deseos eran los de realizar una memoria doctoral sobre la situación jurídica de Menorca en el siglo XVIII, tarea que muchos años después abordó Román Piña Homs en una monografía, y que tenía su interés habida cuenta de las dominaciones inglesas y francesas de la isla en esa centuria y de que, como se descubrió en 1979 por parte de Josep Maria Gay Escoda, el Decreto de Nueva Planta de Menorca tras su incorporación a la Corona castellana no existió, aunque sea mencionado de una forma superficial por una buena serie de manuales que no se detuvieron o preocuparon de analizar su contenido real, dando por supuesto su existencia. A López Ortiz le agradó el tema, pero le recomendó a Orlandis algo más tradicional, un tema de época medieval. Le asignó *La prenda como procedimiento coactivo en el derecho español de la Alta Edad Media*, que se publicó poco tiempo después de su lectura¹² y que fue una de las bazas más importantes (el trabajo estaba en prensa y no había aparecido todavía) presentadas a la oposición celebrada en mayo de 1942 para cubrir la cátedra de Historia del Derecho Español de la Universidad de Murcia, que había sido convocada por una Orden del 1 de diciembre de 1941¹³, y a la que concurrió en solitario Orlandis, a pesar de que también la firmó Alfonso Guilarte Zapatero. Guilarte era profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de Valladolid y no tuvo fortuna, con el paso de los años, en sus reiterados intentos de conseguir una cátedra de Historia del Derecho. Es autor de algunas colaboraciones en el *Anuario*¹⁴,

¹¹ José LÓPEZ ORTIZ, *Testimonio...*, p. 38. Vuelve sobre el tema en pp. 53 y 54, donde precisa: «En aquella época hubo muchos concursos de oposición a cátedra, pues al terminar la contienda civil, con bastante profesores desaparecidos y emigrados, habían quedado menguados los cuadros docentes. La gente joven, con la carrera recién terminada, tuvo grandes oportunidades, que afectaron también a aquellos que pertenecían a la Obra y que, de hecho, fueron un pequeño porcentaje del total de los que accedieron a la cátedra. Para las afirmaciones de algunos sobre pretendidas injusticias de los de la Obra en sus oposiciones a cátedra, yo nunca he encontrado otro fundamento que el que dan las miserias humanas. Casi siempre la acusación no era otra cosa que la reacción incontrolada de quien perdía una oportunidad, olvidando que cuando en la vida se da un legítimo conflicto de derechos uno ha de ganar y otro perder, y que han de llevarlo ambos con deportividad. Otras veces, nacía más bien como fruto de las rivalidades que hay casi siempre entre escuelas universitarias, tendencias culturales, etc. Creo que puedo emitir este severo juicio, puesto que en aquellos años formé parte, como vocal o como presidente, de bastantes tribunales de oposición a cátedra: conozco pues el ambiente». Luego, entrando en un capítulo de nuestro interés concreto, se hace eco de la oposición de Orlandis y de las de Ignacio de la Concha y Ángel López-Amo y Marín.

¹² Llevaba por título «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (Notas para su estudio)», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV (1942-1943), pp. 81-183.

¹³ Publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, 18 de diciembre de 1941.

¹⁴ Alfonso María GUILARTE ZAPATERO, «Capítulos de concierto para la primera edición de las *Partidas*, con la glosa de Gregorio López», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI

aunque todas muy breves. En estos momentos era una promesa; tenía sólo 24 años. La prenda extrajudicial mereció algunas apreciaciones críticas por parte de García Gallo como la de que «hubiera sido conveniente estudiar primero las distintas formas de prenda y de la prenda extrajudicial, ha procedido primeramente estudiando por separado las diversas formas de prendación, y en la exposición ha creído preferible destacar primero la visión general de la institución y desarrollar después las distintas formas; aclara también suficientemente la naturaleza jurídica de la paz de la casa, con consideraciones precisas acerca de ella; y por último insiste en que las fuentes catalanas ofrecen menos interés y que por ello aparecen menos citadas, pero sin que esto represente que hayan sido olvidadas»¹⁵. La valoración del conjunto del tribunal sobre la tesis de Orlandis no pudo ser más positiva, y correspondió a José López Ortiz la propuesta, asumida unánimemente, del alcance y valor de ésta y otras aportaciones de Orlandis que patentizaban la «madurez de juicio» del joven iushistoriador¹⁶. El denso trabajo del profesor mallorquín puede resumirse en dos afirmaciones del autor. La primera, que «la prenda extrajudicial es una de las manifestaciones de (la) “autotutela” que aparece concretamente en el campo del Derecho de obligaciones» (p. 84), y la segunda, que «tanto en la muerte de animales por daño como en el acorralamiento revelan las fuentes una confu-

(1945), pp. 670-675. «Algunas observaciones acerca del doctor Espinosa y su obra», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI (1945), pp. 712-719, aunque en nada enmienda los errores de Galo Sánchez sobre Francisco de Espinosa, lo que hizo con ulterioridad en cuanto al título José Antonio ESCUDERO, en «Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España (Precisiones acerca de la más antigua historia del Derecho español)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI (1971), pp. 33-55, que sitúa con claridad el título de la obra de ESPINOSA como *Observaciones sobre las leyes de España*; GUILARTE «Un proyecto para la recopilación de las leyes castellanas en el siglo XVI», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII (1953), pp. 445-465, reproduciendo el documento entre las pp. 457 y 465. Guilarte, ante sus reiterados fracasos en Historia del Derecho, pasó a probar mejor fortuna en lo que luego sería el área de conocimiento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, donde logró consolidarse como profesor numerario. Le dedica una necrológica RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «Alfonso Guilarte Zapatero (1918-1993)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV (1993-1994), pp. 1405-1410, encendidamente elogiosa respecto a su obra científica, aunque reconociendo sus tropiezos en las oposiciones.

¹⁵ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 5 de mayo de 1942, f. 2.

¹⁶ «La Prenda. Estudia en ella el Sr. Orlandis las líneas generales de la evolución de esta institución tan significativa en nuestro Derecho medieval, con una especial atención a la prendación como instrumento coactivo que utilizan tanto los particulares como el mismo Poder público y examinando las transformaciones de la misma desde la mera toma de prenda privada —que define satisfactoriamente— hasta la articulación de la misma en el procedimiento ejecutivo de la Baja Edad Media. Para el examen de tan amplia materia utiliza la totalidad de las fuentes documentales accesibles y una extensa bibliografía. El autor maneja con fino sentido histórico y jurídico todo este material, adelantando puntos de vista personales de máximo interés. El trabajo en su conjunto y detalles es prueba de una madurez de juicio y de una técnica histórica verdaderamente notable» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto). Ese concepto sería compartido nada menos que por Antonio MARONGIU, quien comentó elogiosamente el estudio sobre la prenda en la *Rivista di storia del diritto italiano*, XXI (1948), pp. 279-283.

sión en la vida real de lo que por sus fundamentos jurídicos está del todo separado... y hay una guarda culpable sobre quien recae la responsabilidad y aquélla tenderá sencillamente a causarle un perjuicio, en unas fuentes matándole sus animales, en otras reteniéndoles hasta que indemnice el daño» (p. 182). Diez años más tarde, Orlandis volvería sobre la prenda, publicando unas breves notas sobre la misma en los fueros de Cuenca, Molina de Aragón, Zorita, Sepúlveda y Teruel ¹⁷.

Sobre la paz de la casa escribió Orlandis páginas definitivas. Su trabajo fue presentado mecanográficamente al tribunal de la oposición. Apareció casi contemporáneamente a que se publicara un artículo sobre la materia en Barcelona de Luis García de Valdeavellano y Arcimís ¹⁸. No obstante, el estudio de Orlandis es de una densidad y amplitud de contenido mucho mayor que el de Valdeavellano, que es un trabajo puntual, aunque también sugerente. La *domus disrupta* o ruptura de la paz de la casa (*Hausfriedensbruch*) y la protección jurídica del domicilio y la convivencia familiar cuentan, con la contribución orlandina ¹⁹, con un análisis de las fuentes y de la dogmática germanista de primera magnitud. No falta allí la obra de Osenbrüggen ²⁰, publicada en Erlangen, a mitad del siglo XIX, que por cierto ha sido reeditada en Aalen en 1968. Con posterioridad a los trabajos de Orlandis y Valdeavellano, se ocupó de ella W. Funk ²¹ y ha resumido con precisión sus características

¹⁷ Jose ORLANDIS, «La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII (1953), pp. 83-93.

¹⁸ Vio la luz bajo el título «Domus disrupta. La protección jurídica del domicilio en los derechos locales portugueses de la Edad Media», en *Anales de la Universidad de Barcelona*, 1943, pp. 65-72. Recuerdo cómo en 1981 descubrí, en el viejo y ya desaparecido Seminario de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, el original escrito a mano por García de Valdeavellano, conservado dentro de un libro en el anaquel donde se encontraban los de Derecho privado (civil y mercantil), justo a la espalda de la silla donde me sentaba, a lo que atribuyo parte de mi dedicación a estos temas: eran los libros que tenía más cerca; me bastaba alargar la mano, no tenía ni que levantarme de la silla, ni desplazar aquella máquina de escribir superprimitiva (una *Olivetti Studio 44*, modelo del que ya se hacía publicidad en el primer volumen de los *Annali di storia del diritto* del año 1957, en p. 657, a la vez que se anunciaba el volumen primero, y en ello se quedó, del *Medio Evo del diritto* de Francesco CALASSO) con carrito de madera que utilizaba, y que, haberla ubicado medio metro más lejos del lugar donde se dejaba habitualmente después de usarla, me valió la primera y única bronca que recibí de Aquilino Iglesias Ferreirós en 1978, aunque luego el hombre se disculpó y me pidió perdón. Todo un gesto que ennoblecía al brillante agregado ante el novel profesor no numerario.

¹⁹ Llevando por título «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», apareció en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), pp. 107-161. No obstante, parece algo exagerado el punto de partida de Orlandis al precisar que «el concepto de la paz es el centro alrededor del cual gira entero el Derecho Penal de la Alta Edad Media» (p. 107). Rafael Gibert reconoce que este trabajo fue el punto de partida de su tesis doctoral, por recomendación de Galo Sánchez, y se deshace en elogios sobre su depurada metodología. Ver GIBERT, «La paz otorgada y la paz entre partes en el derecho medieval español (León y Castilla)», en *Fundamentos culturales de la paz en Europa*, v. II. Barcelona, 1986, pp. 421-450. Las referencias a Orlandis en pp. 423-426.

²⁰ *Der Hausfrieden. Ein Beitrag zur deutschen Rechtsgeschichte*. Erlangen, 1857, 102 pp.

²¹ «Speer, Pfandschaub, Kreuz und Fahne», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*, 65 (1947), p. 308.

C. Frhr. Schwerin ²². Por otro lado, Franz Beyerle había analizado la *Hausfriede* en diversos capítulos de la *Lex alamannorum*, en la *Lex salica* (XLII, 1) y en la *Lex ribuarica* (c. 64), en trabajo publicado en 1935. Valdeavellano no tuvo en cuenta a Karl von Amira, el *Lehrbuch* de Richard Schröder revisado por Eberhard F. von Künssberg ²³, la obra más de conjunto de Rudolf Hirschberg ²⁴, aparte que de R. His es más interesante para el análisis de la *Hausfriede* una obra suya de conjunto ²⁵, que su archiconocida monografía de 1928 ²⁶. El tribunal emitió un juicio certero y elogioso del estudio sobre la *domus disrupta* de Orlandis ²⁷. En torno al Pseudo-Ordenamiento de Nájera, el Dr. Orlandis aportó otro trabajo inédito que publicaría ulteriormente en el propio *Anuario*. López Ortiz, junto con García Gallo, Pérez de Urbel, Maldonado y Manzano resaltaron la buena factura del estudio ²⁸.

Los ejercicios de la oposición comenzaron el 5 de mayo de 1942. Orlandis expuso en el primero su *curriculum*, presentando tanto sus trabajos inéditos como impresos. Empleó cincuenta minutos y el tribunal mostró sus grandes aciertos ²⁹. En el segundo se limitó a los aspectos de rigor referentes al concepto, método, contenido e historiografía jurídica. García Gallo le hizo una serie de observaciones sobre aspectos que don Alfonso consideraba no estaban lo suficientemente «dilucidados en la memoria presentada», y que no eran otros que el «criterio seguido en el proceso de elaboración de los conceptos jurídicos, e importancia que en la exposición debe concederse a un sistema basado estrictamente en conceptos jurídicos, o en las situaciones de hecho e intereses». Orlandis le respondió con rigor y así lo reconoció el conjunto de sus

²² *Germanistische Rechtsgeschichte*. Berlín, 1944, pp. 13 y 208.

²³ *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*. Berlín y Leipzig, 1932, pp. 80, 86, 373, 382, 386 y 840.

²⁴ *Der Vermögensbegriff im Strafrecht, Versuch eines Systems der Vermögensdelikte*. Berlín, 1934, *passim*.

²⁵ *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*. Weimar, 1920, v. I, y 1935, v. II.

²⁶ *Geschichte des deutschen Strafrechts bis zur Karolina*. Berlín-München, 1928.

²⁷ «La paz de la casa. El Sr. Orlandis se plantea en este trabajo el problema de lo que significa esta institución en el ambiente jurídico medieval: sus orígenes y finalidad, y las garantías de todo orden con que está protegida. Para ello, a más de utilizar un crecido número de documentos, aporta también un criterio suyo original para interpretarlos, dentro del sistema germánico, con el que cree emparentada la institución. Es un trabajo preciso, bien documentado y orientado; sus soluciones perfectamente aceptables. José López Ortiz, Alfonso García Gallo, Juan Manzano, Fray Justo Pérez de Urbel y José Maldonado (en todos los casos firmado y rubricado)» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto).

²⁸ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto.

²⁹ «Orlandis muestra una orientación acertada en sus estudios histórico jurídicos, conforme con todo con la dominante en los investigadores y profesores españoles y extranjeros; que conoce el estado actual de la investigación y las lagunas y desiderata de la misma; que en los estudios monográficos que ha presentado se revela su preocupación por el estudio de las fuentes, indispensable para toda labor sólida y la posesión de un método histórico y jurídico que responde a las modernas orientaciones y exigencias; y que, finalmente, ha realizado una apreciable labor docente durante varios años» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 5 de mayo de 1942).

jueces, otorgándole la unanimidad para pasar al tercer ejercicio ³⁰. Disponemos de la *Memoria* de Orlandis, una pieza inédita valiosa, de la que por su interés para nuestra asignatura substraemos trece (es un número carismático, aunque lo lógico hubiera sido una docena) afirmaciones que consideramos útiles por su substantividad: 1.^a) «Sujeto de la Historia del Derecho es el hombre como generador del Derecho, que concreta en un ordenamiento jurídico positivo aquellos principios del Derecho Natural que Dios le da a conocer directamente como consubstanciales con su propia naturaleza. En tal supuesto, es lógico que para la Historia del Derecho el hombre individualmente considerado signifique menos que para la Historia en general» ³¹. 2.^a) «El objeto de la Historia del Derecho es la norma jurídica, el Derecho y concretamente el Derecho del pasado..., nuestro estudio no ha de recaer exclusivamente sobre los elementos de lo que hoy consideramos de naturaleza jurídica que encontremos en una época pasada, sino sobre la totalidad de lo que en ella se entiende por Derecho, aunque se trate de algo que hoy día no nos merece ya aquella calificación» ³². 3.^a) «Para delimitar con claridad el objeto de la Historia del Derecho resulta necesario establecer una serie de distinciones respecto a otras ciencias afines, con las cuales aparece en algunos aspectos íntimamente relacionada. La Filosofía del Derecho es una de ellas; en algunos momentos y especialmente por los secuaces del positivismo filosófico, se ha pretendido extender el campo de esta ciencia en perjuicio de la Historia del Derecho; en efecto, al negar la existencia de un derecho natural, de origen divino, todo el derecho será puramente humano, y como tal, histórico. En tal caso las dos ciencias deben de trabajar sobre el derecho del pasado y se pretendió reducir la misión de la Historia del Derecho al mero acopio material de datos, mientras que el penetrar su sentido y valorar el influjo que ha ejercido el Derecho en la evolución de la cultura, se consideraba como algo propio ya de la Filosofía del Derecho. Un tal criterio no puede admitirse. Si la Historia del Derecho tiene que reproducir el Derecho del pasado, a ella, exclusivamente, le corresponde interpretar los materiales sobre los que trabaja sin lo cual mal podría reconstruir los sistemas jurídicos que existieron. No hay razón para que se vea obligada a ceñirse a una labor de simple reunión de materiales y deba ceder el lugar a otras ciencias desde el momento en que haya que resolver los problemas que aquellos planteen. Esta segunda es una misión indiscutiblemente suya» ³³. 4.^a) «El

³⁰ «El concepto que tiene de la disciplina, el contenido que le asigna, el método que indica debe seguirse y efectivamente ha seguido en su trabajo, así como las fuentes que ha de utilizar en sus trabajos y explicaciones de clase son los dominantes en la historiografía jurídica actual, no limitándose a recogerlos con acierto, sino señalando incluso puntos de vista personales dignos de consideración. En la réplica a las observaciones hechas por un miembro del Tribunal ha mostrado que conoce los problemas de método y que éstos han sido objeto de detenida reflexión» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta de 6 de mayo de 1942).

³¹ *Memoria*, p. 29.

³² *Memoria*, pp. 30-31.

³³ *Memoria*, pp. 33-35.

Historiador del Derecho debe mantenerse en su campo, sin aventurarse a resolver cuestiones que no son de su incumbencia»³⁴. 5.^a) «Característica del Historiador del Derecho debe ser la objetividad sin que tenga por qué adentrarse en especulaciones»³⁵. 6.^a) Sobre las relaciones que se plantean entre dos materias como son la Historia del Derecho y la Arqueología Jurídica, precisa Orlandis: «En nuestra ciencia la idea de sucesión de sistemas, de movimiento que caracteriza lo histórico, es esencial. La Arqueología jurídica, en cambio, realiza una verdadera labor de análisis del sistema jurídico en un momento determinado, sin relacionarlo con los anteriores ni con los que después le hayan seguido. La idea de proceso evolutivo no se toma en cuenta para nada. Sin embargo, aunque claramente diferenciada de la Historia del Derecho, la Arqueología, como he dicho, guarda una estrecha relación con ella y constituye una fuente de materiales inestimable»³⁶. 7.^a) «Lo que puede denominarse derecho actual históricamente estudiado, se limita, ajustándose a la moderna sistemática, a examinar los precedentes de las instituciones jurídicas de nuestros días, sin tener en cuenta que sólo podemos penetrar su sentido y alcance en un momento dado si las consideramos encuadradas dentro del total ordenamiento jurídico de la época. En tales condiciones es fácilmente comprensible cuan inexacto y apartado de la realidad deberá resultar fatalmente un estudio semejante»³⁷. 8.^a) «Es particularmente peligrosa la afinidad de la Historia del Derecho con la Historia de la Economía; ha sido causa de que se traten conjuntamente temas jurídicos y económicos introduciéndose en nuestra ciencia cuestiones que por su naturaleza caen fuera de los límites de su contenido»³⁸. 9.^a) «Hay que evitar el peligro de que al estudiar las instituciones susceptibles de ser analizadas desde diversos puntos de vista, demos al social, al político o económico una misma importancia que al jurídico. No es ésta misión nuestra: la Historia del Derecho estudia cuestiones jurídicas, que, en consecuencia, deberán ser contestadas jurídicamente»³⁹. 10.^a) «Existen actos en los cuales debemos fijar muy especialmente nuestra atención. Son aquellos que pueden denominarse antijurídicos o ilícitos por estar en oposición con el derecho oficialmente en vigor pero en los cuales puede, sin duda, apreciarse un contenido jurídico positivo. Son, a veces, indicio de una transformación del Derecho que todavía no ha cristalizado en las leyes, mientras que otras serán huellas de prácticas que caminan hacia la desaparición y que se encuentran ya prohibidas por el Derecho positivo. En último término, los actos ilícitos pueden significar la existencia de un derecho vivido en la práctica en oposición al derecho oficial o por lo menos al margen de éste. La Historia del Derecho cuyo objeto, como decíamos, es reproducir la realidad jurídica del pasado debe dedicar una atención especial a estos actos contrarios a la ley estricta que nos revelan con fre-

³⁴ *Memoria*, p. 35.

³⁵ *Memoria*, p. 36.

³⁶ *Memoria*, pp. 38-39.

³⁷ *Memoria*, pp. 39-40.

³⁸ *Memoria*, pp. 40-41.

³⁹ *Memoria*, pp. 44-45.

cuencia el espíritu jurídico del pueblo»⁴⁰. 11.^a) «El contenido de la Historia del Derecho no debe sistematizarse según un criterio propio del derecho actual; de otra parte tampoco podrá ceñirse nuestro estudio a las instituciones todavía subsistentes»⁴¹. 12.^a) «Al sistematizar el derecho del pasado, hay que guardarse de hacerlo con arreglo a las reglas de la metodología moderna, en una palabra de aplicar a él las categorías jurídicas actuales»⁴². 13.^a) «En la clase práctica es donde se estrella el alumno memorista, el clásico empollón que todo lo retiene en su memoria y de nada tiene visión propia... En la clase práctica es donde debe adquirir el futuro profesional el sentido jurídico que ha de permitirle penetrar en el espíritu del Derecho»⁴³. Esta última reflexión es para las clases prácticas de Historia del Derecho, con independencia de la importancia que tengan las prácticas en las asignaturas de Derecho positivo. La nuestra ofrece un plantel temático extraordinario y completo, que puede ser atractivo para los alumnos desde el momento en que se planteen como una introducción histórica al Derecho vigente, en el sentido de la materia creada en Francia de *Introduction historique au droit*, aparte de que temáticas como las penas corporales, los delitos sexuales, la historia del divorcio o la Inquisición siempre tienen una gran aceptación entre nuestro alumnado; sin salirnos de la Historia del Derecho, no digamos algunas materias como el delito-pecado de sollicitación (al que hay que aplicarle un coeficiente reductor considerable), las instituciones jurídicas y políticas británicas, la historia de nuestro constitucionalismo y del francés, el *ius primae noctis* (que no es lo que la gente se piensa) o el tesoro encontrado en fundo ajeno. Lo que no interesa, y hemos de ser realistas en este sentido, es seguir machacando al elemento discente con las diferentes teorías acerca de la elaboración del *Liber iudiciorum*.

El tercero y el cuarto versaban sobre el programa presentado por Orlandis, en un caso elegido el tema por el opositor y en otro entre sorteo a elección del tribunal. Vemos conveniente por su interés y brevedad recoger el programa al completo presentado por el mallorquín, que alcanza las 66 lecciones. Suprimimos la palabra lección delante del número para abreviar: «*Introducción*. 1.^a El concepto y el contenido de la Historia del Derecho Español. 2.^a El método de la Historia del Derecho. El trabajo sobre fuentes. La elaboración institucional. Método de exposición. 3.^a La Historiografía del Derecho Español: las grandes figuras y las escuelas. I. *La formación del Derecho, las fuentes y las instituciones de Derecho Público*. A) *España primitiva. Pueblos indígenas y colonizaciones*. 4.^a Elementos étnicos. Formas de asentamiento. La economía primitiva. 5.^a La población: su estructura social. La cultura. La cultura jurídica: caracteres del Derecho y medios para su conocimiento. 6.^a Los Estados indígenas: su naturaleza y organización político-administrativa. El régimen de las colonias. B) *España romana*. 7.^a Historia

⁴⁰ *Memoria*, pp. 47-49.

⁴¹ *Memoria*, p. 50.

⁴² *Memoria*, p. 108.

⁴³ *Memoria*, pp. 150-151.

política. Formas de asentamiento. La economía: República y Alto Imperio. Bajo Imperio. 8.^a La población: elementos. Estructuración jurídica y social. República y Alto Imperio. Bajo Imperio. La cultura: influencia del cristianismo. 9.^a El Derecho: elementos. Caracteres generales. Fuentes hispano-romanas. 10.^a España provincia romana: el Estado romano. La organización provincial. 11.^a La organización local. Colonias y municipios. Ciudad y territorium. Régimen municipal. La decadencia en el Bajo Imperio. La administración de la justicia. 12.^a La hacienda. Organización. Medios. El ejército. Organización militar hispano-romana. La religión hispano-romana anterior al cristianismo. La Iglesia cristiana. Organización. Consideración especial de sus relaciones con el Estado Romano. C) *La España visigoda*. 13.^a Historia política. Las invasiones germánicas. El reino de los visigodos. Asentamiento de los pueblos germánicos en la Península: el reparto de tierras. La Economía. 14.^a La población. Estructuración étnica y social. La cultura visigoda. 15.^a El Derecho. Elementos e influencias. Esfera de aplicación: la personalidad y la territorialidad del Derecho. Derecho escrito y consuetudinario. 16.^a Las fuentes visigodas. Primeras fuentes escritas. El Código de Eurico. La Lex romana visigothorum. 17.^a Ley de Teudis. Código de Leovigildo. Legislación anterior a Recesvinto. El Liber Iudiciorum. 18.^a Capítulos de Holkham. Documentos de aplicación del Derecho. Las fórmulas visigóticas. Literatura jurídica. Fuentes indirectas de conocimiento. 19.^a Organización política de los pueblos germánicos anterior a las invasiones. El Estado visigodo. Origen. Naturaleza. Elementos. 20.^a La Administración central y sus órganos. El Rey. Los funcionarios. Asambleas. Los Concilios de Toledo. 21.^a Organización provincial visigótica. El «territorium» y sus elementos: la ciudad y el campo. 22.^a Administración de justicia. Las distintas jurisdicciones. La Hacienda visigoda. Organización. Medios. 23.^a Organización militar. El ejército y su composición. La Iglesia. Su organización. Relaciones con el Estado. D) *La España musulmana*. 24.^a Historia política de la dominación musulmana. La Economía. La Sociedad: estructuración étnica, social y religiosa. La Cultura. 25.^a El derecho: elementos. Las fuentes del Derecho musulmán. Las escuelas. 26.^a Organización política. El Islam. Administración Central, provincial y local de la España musulmana. Organización judicial. La Hacienda. Organización militar. *Los Estados de la Reconquista*. E) *Alta Edad Media Española*. 27.^a Historia política de los Estados cristianos. La repoblación del país. Las formas de asentamiento. La economía. La población: estructura étnica y social. La cultura. 28.^a La cultura jurídica. El elemento germánico. La supervivencia del derecho visigodo escrito. Las influencias franca, romana y canónica. Los derechos musulmán y judío. Las formas de producción del derecho. 29.^a Las fuentes del derecho. Fuentes de carácter local. Cartas pueblas. Fueros municipales: tipos. Fuentes territoriales leonesas. Los Fueros de Sobrarbe. Los Usatges. Documentos de aplicación del derecho. 30.^a El Estado. Elementos. Naturaleza. Fines. Los órganos de la administración central. El Rey. Los funcionarios. Las asambleas. 31.^a Administración territorial. El Condado. Desaparición del régimen condal.

Los territorios señoriales. La administración local. El problema del origen del municipio medieval. 32.^a Administración de justicia. Las distintas jurisdicciones. La Hacienda. Organización. Medios. La organización militar. La Iglesia. Organización. Relaciones con el Estado. F) *Baja Edad Media española*. 33.^a Historia política de los Estados cristianos: el fin de la Reconquista. Repoblación. La economía. La población: estructuración étnica y social. La cultura. 34.^a La cultura jurídica. Elementos procedentes del período anterior. La Recepción: el derecho romano, el canónico y el feudal. El derecho marítimo. 35.^a El derecho: caracteres generales y forma de producción. Las fuentes en particular. Castilla: fuentes locales. La tendencia a la territorialidad. La formación de las familias de Fueros y las concesiones del Fuero Real. 36.^a Fuentes territoriales castellanas de carácter privado. La obra legislativa de Alfonso X y sus consecuencias. Alfonso XI. 37.^a Fuentes locales y territoriales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa: el Fuero de Vizcaya. Fuentes locales y territoriales de Navarra: el Fuero General. Fuentes locales y territoriales de Aragón: el Código de Huesca. Fuentes locales y territoriales de Cataluña. 38.^a Fuentes jurídicas valencianas. Fuentes de las Islas Baleares. Fuentes de Derecho Marítimo: el Libro del Consulado de Mar. Documentos de aplicación del derecho. Literatura jurídica. 39.^a El Estado. Elementos. La tendencia unificadora. Órganos de la Administración central. El Rey. Los funcionarios. El Consejo Real. Las Cortes. 40.^a La administración territorial. Los señoríos. El régimen local. Los gremios. Las Hermandades. 41.^a Administración de justicia. La Justicia Real. Las distintas jurisdicciones. Hacienda. Organización. Los impuestos. La Organización militar. La Iglesia. Organización. Relaciones con el Estado. G) *La Edad Moderna española*. 42.^a Historia política. La unidad española. La expansión imperial. La decadencia. La economía. La Población: estructuración étnica y social. La Cultura. 43.^a El Derecho: Elementos. Caracteres generales. Formación. Recopilaciones de Derecho castellano. La legislación de Indias. 44.^a Las recopilaciones de los territorios de la Corona de Aragón, Navarra y Vascongadas. Ordenanzas de los Consulados. Literatura jurídica. 45.^a El Estado. Su naturaleza y sus fines. El Imperio español. El rey. Órganos de la Administración central. Los Secretarios. Los Consejos. Las Cortes. 46.^a Administración territorial. Las grandes divisiones territoriales. Los señoríos. Administración local: las reformas de Carlos III. La administración de Indias. 47.^a Administración de justicia. Los Consejos y las Audiencias. Los funcionarios. Las jurisdicciones especiales. La Hacienda. Problemas generales. Organización. Ingresos. 48.^a Organización militar. La Iglesia. Las relaciones de la Iglesia y el Estado. H) *España Contemporánea: influencias extrañas*. 49.^a Historia política. La revolución económica, social y cultural. La influencia francesa y el liberalismo. El marxismo. El Derecho. La codificación. Las constituciones. 50.^a El Estado. Naturaleza. Monarquía y República. La administración en sus distintas ramas. I) *El Nuevo Estado Español*. Historia política. La guerra de liberación y sus causas. El Estado nuevo. Su naturaleza y caracteres. *El Derecho Privado, Penal y Procesal*. A) *Historia del Derecho Privado*. 52.^a Diferenciación

con la Historia del Derecho Público. Sus causas. Sistematización del contenido. La Historia del derecho privado en España. Periodificación. El derecho de personas: su desarrollo histórico. 53.^a Desarrollo histórico del derecho de cosas. El objeto del Derecho. Propiedad y derechos reales. 54.^a Desarrollo histórico del Derecho de Obligaciones. Las obligaciones en general. Sus caracteres. 55.^a Desarrollo histórico del Derecho de obligaciones. Las obligaciones en particular: sus fuentes y sus clases. 56.^a Desarrollo histórico del Derecho de familia. El matrimonio. Requisitos. Formas. Efectos. La influencia de la Iglesia. Uniones extramatrimoniales. 57.^a Desarrollo histórico del Derecho de familia. El régimen económico matrimonial: sus distintas formas. 58.^a Desarrollo histórico del Derecho de familia. Parentesco. Patria potestad y filiación. Las relaciones de parentesco artificial. Las instituciones tutelares. 59.^a Desarrollo histórico del Derecho de sucesiones. La sucesión legítima. Orden de suceder. Sucesiones especiales. 60.^a Desarrollo histórico del Derecho de sucesiones. La sucesión voluntaria. Testamento. Contratos sucesorios. B) *Historia del Derecho Penal*. 61.^a El Derecho Penal hasta la época de la Recepción. Caracteres generales. 62.^a El Derecho Penal hasta la época de la Recepción. Los delitos en particular. 63.^a El Derecho Penal a partir de la Recepción. Los nuevos principios. Los delitos en particular. C) *Historia del Derecho Procesal*. 64.^a El Derecho Procesal hasta la época de la Recepción. El proceso ordinario. 65.^a El Derecho Procesal hasta la época de la Recepción. El procedimiento probatorio. 66.^a El proceso a partir de la Recepción»⁴⁴. La simple lectura del contenido y distribución del programa nos ahorra los comentarios.

El tercer ejercicio lo dedicó Orlandis a un tema que le era parcialmente conocido. Se trataba del Derecho penal hasta la Recepción, pero el tema que giraba precisamente en torno a los caracteres generales del mismo. Se centró en el Derecho penal de época visigoda y de la Alta Edad Media, teniendo en cuenta la escasez bibliográfica existente en España sobre el particular. Los jueces se hicieron eco de que examinó «el concepto de delito y el alcance del principio que fija la responsabilidad por el resultado y sus alteraciones; las consecuencias del delito: la pérdida de la paz, general y limitada y las penas pecuniarias; naturaleza, alcance y formas de las mismas; casos en que procede cada una; penas corporales, etc.»⁴⁵. Para el cuarto, como era habitual, se sorteó el programa presentado por el candidato. Orlandis sacó las bolas referentes a las lecciones 6, 14, 17, 27, 38, 45, 47, 56, 64 y 66. Después el tribunal, «en deliberación secreta», decidía uno de los temas. Se decantó por el 14, un tema demasiado general de época visigoda, que agrupaba aspectos sociales, étnicos y culturales, consecuentemente metajurídico. El encierro duró seis horas. No entiendo cómo en otras oposiciones nos restringieron el tiempo a tres horas y media o cuatro, y a Orlandis se le concedieron nada

⁴⁴ José ORLANDIS, *Memoria*, pp. 153-171.

⁴⁵ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 7 de mayo de 1942.

menos que seis. Lo encerraron a las 10,20 y la apertura de sesión pública fue ya por la tarde a las 16,45. Suponemos que le dejarían tomar algo, dentro del encierro naturalmente, pues en caso contrario el opositor con los nervios estaría exhausto. Empleó un hora en su exposición. Tanto del anterior ejercicio como de este, el juicio del tribunal no puede ser más positivo y además sin matizaciones. El tribunal, respecto al tercero, «coincide por completo al enjuiciarlo, reconociendo las *dificultades* que ofrece el desarrollo de la lección elegida, tanto por lo poco estudiado de la cuestión como por la *dificultad* de construir histórica y jurídicamente tema tan complejo; que el Sr. opositor conoce y valora certeramente la bibliografía existentes; que maneja con seguridad y precisión las fuentes y que las interpreta con exactitud; que destaca los aspectos capitales de la cuestión; y asimismo que expone la materia con seguridad y claridad»⁴⁶. En el cuarto, como en el tercero, también le concedieron a Orlandis la unanimidad, pero, en la habitualmente conocida como «tumba del opositor», Orlandis se muestra seguro, claro, ordenado. Así, el tribunal valoró «que el opositor conoce la bibliografía existente sobre la lección, los puntos capitales, los problemas en litigio y las diversas teorías sobre los mismos. Expone con orden y claridad; en ocasiones utiliza textos para fortalecer sus afirmaciones. Muestra un conocimiento acabado de la lección»⁴⁷. Este tercer ejercicio le serviría a Orlandis para publicar años después un denso artículo en el *Anuario*⁴⁸, sobre el delito (concepto, elementos subjetivo y objetivo, traición, responsabilidad, concurso de personas por complicidad, instigación, encubrimiento y tentativa), que fue seguido de una segunda entrega igualmente enjundiosa, luego recogida aparte por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos⁴⁹.

Un caso particular fueron los prácticos de estas oposiciones. El quinto «versó sobre la transcripción paleográfica de un documento medieval, con el correspondiente comentario jurídico». En el caso concreto que nos ocupa se trataba de la confirmación de las costumbres y fueros del Hospital de Burgos llevada a cabo por Alfonso VII en 1157. Orlandis, antes de proceder a la transcripción señalaba con claridad: «Voy a dar la transcripción crítica del documento corrigiendo los errores evidentes del original que luego serán comentados. Sigo como normas de la transcripción el respetar la ortografía del original, pero poniendo las mayúsculas y punteándolo»⁵⁰. La pulcritud orlandina es llamativa. Luego agrupa su valoración en tres partes: 1.^a) comentario

⁴⁶ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 7 de mayo de 1942.

⁴⁷ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 8 de mayo de 1942.

⁴⁸ JOSÉ ORLANDIS, «Sobre el concepto de delito en el Derecho español de la alta Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI (1945), pp. 112-192.

⁴⁹ JOSÉ ORLANDIS, «Las consecuencias del delito en el Derecho de la alta Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVIII (1947), pp. 61-165.

⁵⁰ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto del 9 de mayo de 1942.

paleográfico ⁵¹; 2.^a) comentario diplomático ⁵²; 3.^a) comentario jurídico ⁵³. Tras examinar el contenido del comentario y de la transcripción, el conjunto del tri-

⁵¹ «Se trata de la fotografía de un diploma de la Catedral de Burgos, v. 5, núm. 4 de letra francesa. El documento se halla en perfecto estado de conservación; sólo aparecen en él algunas manchas de humedad que no dificultan su lectura. La existencia en el pergamino de algunos dobleces hace que en la fotografía no se lean algunas letras que por algunos rasgos resulta evidente que se encuentran en el original. Esto se da en los siguientes casos: En la línea 1.^a la *H* de Hispaniarum y en la 2.^a parte de la *m* de animarum a causa de otro doblez. En la 4.^a línea la *i* de etiam. En la 5.^a la *e* de eis. En la 6.^a la *u* de uillas. En la 7.^a la *l* de aliquis. En la 8.^a la *r* de gratis. En la 9.^a una *s* de Beatissima. En la 10.^a, parte de la *e* de die. En la línea 6.^a, debido a otro doblez, las palabras “*et non exeeant inde neque ad*” aparecen sólo en parte aunque la lectura no ofrece dificultad. El documento está correctamente escrito con letra del siglo XII, separando claramente las palabras. La palabra *ROBORO* está toda ella escrita con mayúsculas. No se advierte más error del escribano que el que se encuentra en la línea 3.^a donde se dice “*periognoretur*” por “*pignoretur*” y quizás en la 11 donde la *e* de Fredinando parece más bien una *r*» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto de 9 de mayo de 1942, f. 1v).

⁵² «Se trata de la copia de una carta real del Emperador Alfonso VII. Lleva dibujado el “*signum*” del Emperador pero no lleva señal de haber llevado sello: / Las cláusulas de estilo y el tenor de la redacción concuerdan con los normales de la chancillería. Los títulos del emperador son los usados por él a fines de su reinado y en ellos se hace referencia a Baeza, conquistada por él. / Los confirmantes son todos personajes conocidos de la corte del Emperador. Alguno como Gutierre Fernández fue patrono del Monasterio de Covarrubias y el Sr. Serrano estudió su figura en uno de sus cartularios de la comarca burgalesa. El conde Poncio, mayordomo del Emperador, es el famoso conde Poncio de Minerva, que tanta intervención tuvo en las alteraciones del reinado. El obispo Raimundo de Palencia es quizás el mismo que en 1181 concedió el sextenero de la ciudad» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto del 9 de mayo de 1942, f. 2r). Se refiere aquí Orlandis al libro de Luciano SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo v al XIII*, Madrid, 1935, 3 vols, y a su anterior obra, *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, publicado en Valladolid en 1907.

⁵³ «El documento es una confirmación de las costumbres y fueros que dio Alfonso VI al Hospital de Burgos, al fundarlo. Su historia ha sido estudiada por Amancio Rodríguez López, que publicó también su colección diplomática, en la que quizás se halle publicado este documento. Aun siendo una confirmación no emplea, sin embargo, la palabra confirmo sino concedo, por lo que tiene, en cierto modo, el carácter de una novación, aunque insiste en que se trata de las mismas costumbres y fueros que se dieron al fundarlo. Habla de costumbres y fueros. No hay tiempo de comentar la relevancia de esta distinción. Se concede a todas las villas que pertenecen al Hospital. Se trata ya de una forma tardía de inmunidad propia de la tierra de una entidad (...). Entre los preceptos jurídicos que en él se establecen está el del mantenimiento de la responsabilidad solidaria entre los collazos, con exclusión de otras responsabilidades por distinta causa, precepto éste que acusa la tendencia a restringir la antigua responsabilidad solidaria y a que se dé sólo como consecuencia de la “propia culpa”, pero que aún no alcanzó un predominio absoluto, sino que se limitó a reducir el círculo a los collazos entre sí. Se les concede la exención del portazgo, uno de los impuestos indirectos por el tráfico que más extendidos estuvieron. Se les dispensa de acudir al precio de medianedo, la forma clásica de juzgar cuestiones entre individuos pertenecientes a distintas jurisdicciones locales y que ha sido estudiado por Mayer en su H.^a de las Instituciones. Se hace por último una referencia a las condiciones que deben reunir los cojuradores sobre lo que no puedo extenderme por la falta de tiempo» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto de 9 de mayo de 1942, ff. 2r-v). Indica Orlandis la existencia de una monografía, que no es otra que el libro de Amancio RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El real monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey (Apuntes para su historia y colección diplomática con ellos relacionada)*. Burgos, 1907. Está haciendo también mención Orlandis de la no tan valorada obra del historiador alemán, que había merecido

bunal acordó ese mismo día, en sesión vespertina, que «Orlandis ha transcrito fielmente el documento desde el punto de vista paleográfico y diplomático y demuestra que le es familiar el manejo de las fuentes auxiliares y posee la preparación instrumental necesaria. El comentario histórico y jurídico permite apreciar que sabe encuadrar ágilmente las fuentes, dentro de su época y al mismo tiempo el alcance de sus disposiciones. Por todo lo cual el tribunal estima que reúne las condiciones necesarias para pasar al sexto ejercicio»⁵⁴. Para la realización del quinto dispuso Orlandis de tres horas. Para el sexto, se acordó el 23 de abril de 1942, que no debía ser objeto de esta prueba «comprobar el conocimiento que los opositores tengan del conjunto de la asignatura, puesto esto es objeto de los ejercicios tercero y cuarto sino justipreciar el grado de madurez del opositor, su formación general, su orientación y su método de trabajo, todo ello en el estudio de una cuestión concreta», lo que llevó a que la fórmula de un cuestionario general no encontrara demasiado apoyo, llegándose a la conclusión de que lo mejor era seleccionar un tema entre una serie de los mismos propuestos por los diferentes miembros del tribunal y que el opositor manejase fuentes y aplicase particulares metodologías, «procurando que al redactar estos temas se señalen cuestiones de interés capital y al mismo tiempo de extensión limitada, para que puedan ser desarrolladas en el breve plazo de las oposiciones»⁵⁵. Al día siguiente, cada miembro del tribunal acudió con

una serie de críticas en el momento de su publicación, por hacer construcciones institucionales en el aire, que quizás no se correspondían con la realidad jurídica española. En su *Memoria*, Orlandis precisaba sobre Mayer: «En un sentido todavía más restringido, prescindiendo del empleo de métodos sociológicos, precisa realizar la construcción jurídica con datos referentes al territorio concretamente estudiado; es éste uno de los defectos fundamentales de la obra de Mayer, que utiliza los datos suministrados por las fuentes sin preocuparse del ámbito territorial de vigencia de cada una y construye instituciones relacionando artificialmente lo que jamás estuvo relacionado en la realidad» (*Memoria*, p. 101). Esta idea la confirma y desarrolla en la correspondiente nota: «Cfr. mi tesis doctoral donde demuestro que la teoría de Mayer sobre la necesidad del *sigillum regis* en las prendaciones, con la que niega la existencia de prenda extrajudicial, se basa en la relación artificiosamente establecida entre textos que en realidad no lo estaban. El error de Mayer es en este punto en cierto modo excusable pues los textos de diferente procedencia están reunidos en un mismo cuerpo, el Fuero Viejo, aunque demuestra siempre una evidente falta de experiencia pues el distinto origen se aprecia sin dificultad» (pp. 101-102). Más adelante Orlandis vuelve a la carga contra Mayer en la labor de reconstrucción de las instituciones: «Es éste otro de los fallos fundamentales de la obra de Mayer. En *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, trad. de J. M. Ots. Barcelona, 1926, p. 113, al tratar el problema de la existencia de la prenda extrajudicial, afirma de modo expreso que había “negado anteriormente la existencia de esta prenda privada, como algo general”, en su *Einkleidung*, pp. 13 ss. ¿No es muy humano que al estudiar la misma cuestión en el Derecho Español sienta un deseo natural de que no represente ésta una excepción al principio cuya generalidad ha establecido, y que este mismo deseo pueda llegar a poner en peligro su objetividad?» (*Memoria*, pp. 105-106). Esas son sus opiniones sobre Mayer, aunque la obra que en concreto menciona Orlandis, es otra de Ernst MAYER, su *Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*. Madrid, 1925, con traducción de Galo SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

⁵⁴ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta de la sesión celebrada el 9 de mayo de 1942.

⁵⁵ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta de la sesión celebrada el 23 de abril de 1942.

propuestas concretas, en la que aparecen temáticas como el Derecho penal romano en España, la paz en el Derecho visigodo, el origen de la colección Hispana, las fórmulas visigóticas o la presura que era el objeto de la tesis doctoral que estaba llevando a cabo Ignacio de la Concha. En el sorteo se eligió la temática que respondía al título de «La comunidad familiar en los regímenes sucesorios de la Reconquista»⁵⁶. El 9 de mayo, Orlandis leyó el trabajo, reuniéndose luego el tribunal para comprobar las citas bibliográficas y las fuentes utilizadas. La conclusión a que llegaron los jueces fue claramente positiva para Orlandis: «el opositor ha sabido ver claramente el contenido del tema enunciado y orientarlo con seguridad; que conoce y ha utilizado convenientemente la escasa bibliografía que hay sobre el mismo y que incluso ha manejado, dentro de las limitaciones de tiempo, las mismas fuentes»⁵⁷. Al día siguiente, un 10 de mayo, Orlandis era propuesto por unanimidad del tribunal para ocupar la cátedra murciana, con grandes elogios de sus trabajos y del desarrollo de los ejercicios⁵⁸. Tenía 24 años⁵⁹. Su nombramiento se hizo por Orden del 25 de mayo de ese mismo año⁶⁰. El *Anuario* dio la bienvenida al nuevo catedrático, en pocas pero elocuentes líneas⁶¹.

⁵⁶ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 24 de abril de 1942.

⁵⁷ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 9 de mayo de 1942.

⁵⁸ «Constituido el Tribunal en sesión secreta para proceder a la antevotación, teniendo a la vista los trabajos presentados por el Sr. Orlandis, los informes del Tribunal sobre los mismos y los juicios acerca de cada uno de los ejercicios, recogidos en las actas de las sesiones respectivas, coincide unánimemente en reconocer que el Sr. Orlandis ha mostrado una amplia preparación y una orientación acertada; que ha realizado meritorios trabajos en el campo de nuestra disciplina; que tanto en la lección escogida por él, como en la señalada por el Tribunal, ha expuesto con pleno conocimiento de la materia, las cuestiones respectivas, revelando manejo de la bibliografía y examen directo de las fuentes; que posee los medios instrumentales necesarios para la investigación y que está en condiciones de realizarla con provecho; finalmente, que tiene experiencia docente y expone con claridad y precisión. Por todo ello el Tribunal estima que el Sr. Orlandis reúne condiciones suficientes para ser nombrado catedrático, y acuerda proponerle por unanimidad» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 10 de mayo de 1942).

⁵⁹ No es tan desacertada la afirmación de José Antonio Escudero de que fue catedrático con 23 años, ya que tenía esa edad a la firma de la oposición, pero cuando fue votado por unanimidad ya había cumplido 24. Cuando se constituyó el tribunal, todavía tenía 23, ya que nació el 29 de abril de 1918, pero al inicio del primer ejercicio, el 5 de mayo, ya había cumplido años.

⁶⁰ Se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del 18 de junio de 1942.

⁶¹ «Desde la publicación de nuestro último volumen ha sido provista otra cátedra de Historia del Derecho; esta vez la de la Universidad de Murcia. Unas brillantes oposiciones han llevado a ella a José Orlandis Rovira. El nuevo catedrático, redactor del *Anuario*, a pesar de su juventud, tiene ya plenamente formada su personalidad de historiador del Derecho y pueden esperarse muy felices resultados de sus investigaciones, ahora especialmente dedicadas a la historia de nuestro Derecho penal. En este mismo número se publica un trabajo suyo, al que seguirán otros, igualmente interesantes, en los que podrán apreciar nuestros lectores lo fundado de las esperanzas que alentamos al darle la enhorabuena» (s.a., «Nuevo catedrático de Historia del Derecho», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV [1942-1943], p. 742).

Con el paso de los años, Orlandis ha estudiado la dimensión procesal de los Fueros de Aragón de 1247⁶², la reina en la monarquía visigoda⁶³, la noción visigótica de tiranía⁶⁴, el poder real y la sucesión al trono en el período visigodo⁶⁵, las relaciones e intercambios entre la España visigoda y la Francia merovingia⁶⁶, el *regnum gothicum* en los siglos VI y VII, el romanismo y el germanismo en época visigoda y altomedieval⁶⁷. Lo ha hecho con pluma brillante, trazos medidos y precisión institucional y rigor metodológicos incomparables. En los últimos treinta y cinco años, no obstante, los trabajos del profesor Orlandis son preferencialmente de Historia de la Iglesia y de temáticas religiosas contemporáneas, y se ha prodigado menos en sus con-

⁶² José ORLANDIS, «Algunos aspectos procesales de los Fueros de Aragón de 1247», en *Anuario de Derecho Aragonés*, IV (1947-1948), pp. 101-112.

⁶³ José ORLANDIS, «La reina en la monarquía visigótica», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII-XVIII (1957-1958), pp. 109-135.

⁶⁴ José ORLANDIS, «Algunas observaciones en torno a la tiranía de San Hermenegildo», en *Temis*, 2 (1957), pp. 67-75. «En torno a la noción visigoda de tiranía», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX (1959), pp. 5-43.

⁶⁵ José ORLANDIS, *El poder real y la sucesión al trono de la monarquía visigótica*. Roma-Madrid, 1962. «La Iglesia visigoda y los problemas de la sucesión al trono en el siglo VII», en *Le chiese nei regni dell'Europa occidentale e i loro rapporti con Roma fino all'800*, coincidiendo con la VII Settimana de Spoleto, celebrada en 1959, que se publicó en 1960, pp. 332-352.

⁶⁶ José ORLANDIS, «Communications et échanges entre l'Espagne wisigothique et la France mérovingienne», en *Annales de la Faculté de Droit et Sciences Économiques de Toulouse*, XVIII (1970), pp. 253-262, que recoge su comunicación en las Journées Internationales d'Histoire du Droit celebradas en Toulouse desde el 28 al 31 de mayo de 1970, y en las que participaron J. de Malafosse, Germain Sicard, Bernard d'Orgeval, René Metz, Jean Schlick, Dumitru V. Firoiu, Georges Freche, Laurent Chevailler, Henri Morel, Jean Coudert, Jean Maillet, Pierre Flandin-Blety, André Gouron, Szlechter, Gonon, Lafont, Georges Cinlei, Hans Ankum, Jesús Lalinde, Robert Villers y la Sra. Danilovic, de la Facultad de Derecho de Belgrado, que habló sobre el *cambium* y la letra de cambio. Lalinde ofreció un repaso de la historiografía jurídica española de los años sesenta, mencionando a todos los autores sin ningún tipo de exclusión derivada de particulares circunstancias.

⁶⁷ José ORLANDIS, «El elemento germánico en la Iglesia española del siglo VII», en *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1966), pp. 27-64. «Los hispano-romanos en la aristocracia visigótica del siglo VI», en *Revista Portuguesa de Historia*, XIII (1970), pp. 189-196. «Romanos y germanos en la Hispania del siglo V», en *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*. Zaragoza, 1977, pp. 19-24. Sobre el germanismo había escrito Orlandis en referencia particularizada a Manuel Torres López: «Esta corriente en exceso germanista no se ajusta, probablemente, a la realidad, pues el hecho de que ciertas instituciones de derecho consuetudinario sean semejantes a las de derecho germánico, no autoriza sin más para atribuirles este origen. Téngase en cuenta que los derechos de los pueblos primitivos muestran entre sí grandes analogías; en cambio se puede decir que sólo el antiguo derecho germánico ha sido objeto de un estudio minucioso. En tales circunstancias existe el peligro de atribuir origen germánico a lo que sólo puede afirmarse que es primitivo por no haberse podido efectuar la comprobación necesaria. Un caso concreto véase en mi tesis doctoral donde, aún sin haberme detenido a realizar un estudio a fondo del problema, encuentro huellas sin duda semíticas de una de las instituciones que se consideran típicamente germánicas, la prenda extrajudicial; sus características no difieren en nada de la prenda que hallamos en el Derecho Germánico» (*Memoria*, pp. 57-58).

tribuciones a la Historia del Derecho en un sentido estricto, aunque sin perder de vista que la Historia de la Iglesia y de las Instituciones Eclesiásticas puede considerarse como una parcela de la Historia del Derecho y de las Instituciones. Hay también un nutrido grupo de colaboraciones referentes a aspectos de Historia general del período visigótico.

Su labor histórico-jurídica se completa con otras contribuciones en el campo de la historia de las instituciones eclesiásticas. Por otro lado, la dimensión poliédrica del pensamiento orlandiano le ha llevado a ser un autor cabal dentro de la Teología político-cristiana, escribiendo sobre la libertad escolar como derecho cívico, el cristianismo y las ideologías contemporáneas, Iglesia y Política, fidelidad cristiana e identidad nacional y los deberes del católico en su actuación pública. A lo largo de su vida ha profesado –y no ha ocultado, aunque no manifiesta a cualquiera, actuando siempre con enorme prudencia– un pensamiento político conservador y tradicional, propio de un hombre de su época y de las circunstancias históricas en que se formó en Italia y en España. No se aproximó ni al Fascismo, ni a la Resistencia, pero supo hacer amigos entre ambos y comprobó con asombro, que ha recordado toda su vida, el travestismo político que de la noche a la mañana se daba en la Italia de la época. No evolucionó Orlandis con el paso del tiempo y con los acontecimientos posteriores, lo cual le honra frente a tanto camaleonismo rampante y escribiente con que nos hemos topado en los años setenta y ochenta y que se atemperó en la segunda mitad de los noventa. Como en el caso de Álvaro D'Ors, el Dr. Orlandis es un hombre de otra generación, formado en un momento difícil y con unos medios materiales escasos. Algunos de sus alumnos de la Universidad de La Rábida lo recuerdan como orador brillante, completo, con quien se aprendía, nada amigo de las anécdotas que restan tiempo a una exposición académica lineal, humano y afectuoso en el trato, pero manteniendo las distancias, como lo hacía Vicente Rodríguez Casado, el *factotum* de aquellos cursos de verano de La Rábida ⁶⁸, que luego, al ser destituido por el Gobierno de Arias Navarro, continuó en otras sedes y lugares, con otros patronazgos y con el sobreañadido de la constancia y tenacidad que les ha proporcionado Fernando Fernández.

⁶⁸ Ver Fernando FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, coordinador-editor de *El espíritu de La Rábida. El legado cultural de Vicente Rodríguez Casado*. Madrid, 1995, pp. 21, 463, 663, 728, 757 y 775. En pp. 734-735 se reproduce una nota de Orlandis con el título de «Forjador de hombres». Allí Orlandis relata cómo conoció a Rodríguez Casado en febrero de 1940, que ambos habían nacido el mismo día y fueron los dos catedráticos en 1942. El contacto de Orlandis con la Universidad estival se produjo años después: «En el verano de 1954 conocí la Universidad de La Rábida. Desde entonces y hasta 1971 creo que ningún año falté a la gratísima cita estival a orillas de la ría de Huelva. Allí pude colaborar en aquella inolvidable empresa cultural y formativa, que llevaba la impronta de la excepcional personalidad de Vicente. En las largas tertulias nocturnas y en la amistosa charla personal, Vicente despertaba inquietudes e impulsaba a los universitarios a plantearse la vida como un servicio a los demás, y en especial a los jóvenes trabajadores, por el cauce, sobre todo, de los Ateneos obreros» (p. 735).

Orlandis es autor de algunas semblanzas y notas necrológicas, por regla general breves. Las primeras aparecieron en el *Anuario*, inmediatamente después de la guerra, y están dedicadas a Friedrich Keutgen ⁶⁹, Andreas Heusler ⁷⁰ y Hans von Voltellini ⁷¹; luego vinieron otras como la del ya varias veces mencionado Pier Silverio Leicht ⁷², la de Salvador de Minguijón ⁷³ y la de su maestro López Ortiz ⁷⁴. Las de Leicht y Minguijón están llenas de recuerdos entrañables, pero sorprende que éstos no se prodigan en la de quien fue su maestro. Quizás sería porque eran otros tiempos. En privado, sin embargo, Orlandis manifestó siempre un *affectio* particularísima hacia López Ortiz, considerándolo –con sus propias palabras– uno de los hombres más inteligentes de su generación. También se prodiga en afectos y reconocimientos a Claudio Sánchez Albornoz ⁷⁵. Igualmente afectuoso con su compañero de claustro de la Facultad de Teología, Goñi Gaztambide. Su colabo-

⁶⁹ «Friedrich Keutgen (1861-1936)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-1941), p. 498.

⁷⁰ «Andreas Heusler (1865-1940)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-1941), pp. 498-499.

⁷¹ «Hans von Voltellini (1862-1938)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-1941), pp. 499-500. Esta tercera entrega es la más documentada de Orlandis, en parte por la personalidad verdaderamente meritoria del jurista e historiador austríaco.

⁷² «Pier Silverio Leicht (1874-1956)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI (1956), pp. 992-995. Más completa lógicamente la nota aparecida en la *Rivista di storia del diritto italiano*, XXIX (1956), pp. 19-24, a cargo de Carlo Guido MOR, pero no la que le dedicó Francesco CALASSO en *Annali di storia del diritto*, 1 (1957), pp. 501-502, aunque ésta de Calasso resulta más emocionante, y resalta su labor de hombre pródigo en consejos y recomendaciones; el traslado a su ciudad de origen, para darle cristiana sepultura, lo ve Calasso como un retorno simbólico «del insigne studioso alla terra dov'egli era nato 82 anni innanzi da una antica famiglia di patrioti: proprio a quella terra dove la barbarie si era aperta il varco per la sua marcia verso le fertili pianure italice e qui, scaldata dal sole della civiltà latina, da forza sovvertitrice di un mondo come apparve nel primo tragico urto, era divenuta forza creatrice di una civiltà nuova. Pier Silverio Leicht era stato per oltre sessant'anni di indifessa meditazione, l'osservatore attento di questo grandioso e per tanti aspetti enigmatico processo della storia» (p. 501).

⁷³ «Juan Salvador Minguijón Adrián (1874-1959)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX (1959), pp. 763-766.

⁷⁴ «Fray José López Ortiz, O.S.A. (1898-1992)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV (1993-1994), pp. 1401-1403.

⁷⁵ José ORLANDIS, «Don Claudio Sánchez Albornoz, un conservador revolucionario», en *Nuestro Tiempo*, 314 (1980), pp. 106-108. «Claudio Sánchez-Albornoz, maestro y amigo», en *Nuestro Tiempo*, 365 (1984), pp. 110-120, manejando la correspondencia de que disponía del insigne medievalista. Precisamente sobre esta materia, los «Epistolarios, fuente para la historia», vuelve a insistir en *Nuestro Tiempo*, 382 (1986), pp. 32-41. No obstante, es mucho más completo el estudio sobre sus relaciones con Sánchez-Albornoz que hace Emilio Sáez a través de su correspondencia, en «Don Claudio en mi recuerdo (Notas de un epistolario)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 13-27, gracias a lo que sabemos que Francisco Fernández de «Bethencourt era un camelista» (p. 17) y todo el *affaire* de la biblioteca de Albornoz retenida y esquilmada en Madrid, mientras él la reclamaba desde Buenos Aires. Al mismo tiempo, vemos una idea importante para el *Anuario*, en carta de 23 de noviembre de 1974, en la que Sánchez-Albornoz dice: «Yo, que he fundado y dirigido dos revistas, sé cuánto esfuerzo requiere un volumen como ése» (p. 26).

ración en el homenaje a Manuel Torres López ⁷⁶, en realidad supone un reconocimiento de su figura, con un artículo sobre materia en la que Torres fue siempre una autoridad. No faltó al volumen en honor de otro destacado historiador del Derecho, Torquato de Sousa Soares ⁷⁷, y ha estado presente en algunos de los dedicados a medievalistas e historiadores de la Iglesia, ya que, como decía Blaise Pascal, «l'histoire de l'Église doit être proprement appelée l'histoire de la vérité» ⁷⁸, lo que no siempre es, como debería serlo también la Historia del Derecho.

M. J. PELÁEZ

⁷⁶ «Bagaudia hispánica», en *Revista de Historia del Derecho*, II (1977-1978), pp. 33-42.

⁷⁷ «El primer renacimiento eclesiástico en la España visigoda», en *Revista Portuguesa de História*, XVI (1978), pp. 253-259.

⁷⁸ Blaise PASCAL, *Pensées*, núms. 858-776.